

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3363/88 DE LA COMISIÓN**  
de 28 de octubre de 1988

**relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables al óxido de zinc del código NC 2817 00 00 y a las muñecas del código NC 9502, originarias de China, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3635/87 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

5 % de las importaciones totales en la Comunidad, originarias de los países terceros en el año 1986;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que para el óxido de zinc del código NC 2817 00 00 y las muñecas del código NC 9502 la base de referencia se establece en 282 000 y 7 632 000 ECU; que, en fecha de 1 de octubre de 1988, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de China, han alcanzado por imputación dicha base de referencia; que el intercambio de información al que ha procedido la Comisión, ha demostrado que el mantenimiento del régimen preferencial puede provocar dificultades económicas en una región de la Comunidad; que en consecuencia procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos con respecto de China.

Visto el Reglamento (CEE) nº 3635/87 del Consejo, de 12 de diciembre de 1987, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1988 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 16,

Considerando que, en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3635/87, determinados productos originarios de cualquier país y territorio que figure en el Anexo III, se benefician de la suspensión total de los derechos de aduana y están sometidos, por regla general, a un control estadístico trimestral fundado sobre la base de referencia contemplada en el artículo 15;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho artículo 15 cuando el incremento de las importaciones al amparo del régimen preferencial de dichos productos, originarios de uno o varios países beneficiarios, provoca o puede provocar dificultades en la Comunidad o en una región de la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse una vez la Comisión haya procedido a un intercambio de información adecuado con los Estados miembros; que a tal fin procede considerar como base de referencia establecida, por regla general, el

*Artículo 1*

A partir del 1 de noviembre de 1988, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3635/87 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de China:

Código NC	Designación de la mercancía
2817 00 00	Óxido de cinc; peróxido de cinc
9502	Muñecas que representen solamente seres humanos:
9502 10	— Muñecas, incluso vestidas:
9502 10 10	— — De plástico
9502 10 90	— — De otras materias
	— Partes y complementos:
9502 91 00	— — Prendas y complementos, calzado y sombreros
9502 99 00	— — Las demás

<sup>(1)</sup> DO nº L 350 de 12. 12. 1987, p. 1.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1988.

*Por la Comisión*

COCKFIELD

*Vicepresidente*

---